

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

A fs. 405/410, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al confirmar la sentencia primera instancia —en lo que aquí interesa— rechazó las excepciones de litispendencia y falta de legitimación activa de la Municipalidad de Ayacucho, hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por Camuzzi Gas Pampeana S.A. y a la acción de amparo iniciada por aquel municipio y declaró, en consecuencia, la inconstitucionalidad del decreto 2067/08, de las resoluciones MPFIPyS 1451/08 y 1493/08 y ENARGAS 563/08 y 615/09, así como de toda otra normativa por la cual se hubiera creado y reglamentado el cargo adicional destinado a la capitalización del fondo fiduciario, al tiempo que ordenó a las demandas que se abstuvieran de incluir el cargo tarifario e IVA instituido por el decreto antes mencionado en la facturación mensual de los usuarios de gas natural por red del Partido de Ayacucho y se procediera a la devolución o acreditación en forma íntegra de las sumas que hubieren sido percibidas por tal concepto en anteriores facturaciones.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional — Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dedujo el recurso extraordinario de fs. 416/436, que fue concedido a fs. 447/448 por existir cuestión federal y denegado por las causales de arbitrariedad y de gravedad institucional.

En sustancia, sus agravios pueden resumirse de la siguiente manera: (i) el intendente de la Municipalidad de Ayacucho carece de legitimación procesal para representar a los usuarios y consumidores de gas de tal partido, y para cuestionar normas de carácter nacional (arts. 43 y 116 de la Constitución Nacional); (ii) no se acredita la inexistencia de otro medio judicial más idóneo; (iii) las intrincadas cuestiones jurídicas y técnicas involucradas en la causa requieren de una mayor amplitud de debate y prueba; (iv) la pretensión de la actora afecta el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado como son los servicios públicos; (v) se omite considerar que el decreto 2067/08 fue dictado para llevar a cabo la política energética nacional en resguardo de la correcta prestación de un servicio público y (vi) el cargo instituido por el citado decreto no es un tributo, toda vez que tiene un régimen propio, una finalidad específica cual es la de atender futuras importaciones de gas natural y

encuentra su fundamento en las particulares circunstancias acaecidas en el sistema energético nacional, como consecuencia de la emergencia económica.

– III –

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto, en la medida que se discute la interpretación de normas federales (arts. 42, 43 y 116 de la Constitución Nacional) y la sentencia definitiva del superior tribunal del pleito ha sido contraria a ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Por otra parte, es preciso resaltar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

– IV –

Considero que debe examinarse, en primer lugar, el agravio dirigido a cuestionar la legitimación de la Municipalidad de Ayacucho para promover la acción de amparo, pues tal recaudo es ineludible para la existencia de un caso o controversia que habilite la intervención de un tribunal de justicia (art. 116 de la Constitución Nacional) y de prosperar tal planteo hará innecesario el tratamiento de los restantes. Cabe recordar que en la doctrina de la Corte, la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, en la medida en que su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 308:1489 y sus citas).

En ese sentido, es menester tener presente que V.E., en sendos juicios iniciados por las provincias de Río Negro (Fallos: 325:2143) y de San Luis (Fallos: 333:9), rechazó los amparos interpuestos por ellas en representación de sus ciudadanos, al considerar que no accionaban en interés directo de la provincia.

Tales precedentes, a mi juicio, resultan plenamente aplicables *mutatis mutandi* a este caso. En efecto, los invocados intereses de los habitantes del municipio de Ayacucho que éste dice defender —al plantear la inconstitucionalidad del decreto 2067/08, de las resoluciones MPFIPyS 1451/08 y 1493/08 y ENARGAS 563/08 y 615/09— no autorizan la intervención de las autoridades municipales en los términos del segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, pues ellas no resultan legitimadas activas de acuerdo al texto constitucional que sólo menciona al

Procuración General de la Nación

afectado, al Defensor del Pueblo, y a las asociaciones que propenden a los fines indicados por la norma, sin que pueda considerarse que las provincias o los municipios o sus respectivos gobiernos constituyan una organización no gubernamental o una asociación intermedia de esa naturaleza.

En tal sentido, cabe recordar la doctrina de la Corte en el aludido precedente de Fallos: 325:2143, en el cual se señaló la necesidad de que, como principio, la parte litigue en defensa de un interés propio y directo, el que no aparece cuando la intervención de la provincia (en este caso, la Municipalidad) no tiende al resguardo de sus intereses sino al de terceros (considerando 3°).

Por ello, estimo que el intendente, en representación del municipio, carece de legitimación para actuar en autos, en tanto dice proteger los intereses de los consumidores y usuarios de su partido. En este sentido, varias de las razones en las que intenta sustentar su demanda, antes de demostrar los perjuicios concretos que se le acarrearían al municipio, pretenden proteger una supuesta afectación de los intereses de aquéllos, circunstancia que descarta la posibilidad de que se trate de un interés directo de la actora que la transforme en parte sustancial.

En virtud de las consideraciones precedentes, cabe concluir en que el intendente de la Municipalidad de Ayacucho no es parte legitimada para solicitar que se declare la inconstitucionalidad del decreto 2067/08 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y de sus disposiciones complementarias emitidas por autoridades nacionales y obtener un pronunciamiento sobre la validez o no de tales normas.

– V –

En tales condiciones, estimo que se torna inoficioso examinar los demás agravios esgrimidos en el recurso planteado, pues lo hasta aquí dicho basta para revocar la decisión apelada.

– VI –

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido, revocar la sentencia de fs. 405/410 y desestimar la acción entablada.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI

[Firma]
ADRIANA W. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

16/08/11